

**Guadalajara, Jalisco, 26 de abril de 2012.**

**Versión estenográfica de la Décimo Séptima Sesión Pública de la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Plenos del mismo organismo.**

... cuenta con los asuntos listados para la misma.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución, 46 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, con las claves de identificación (...)

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Ahora, solicito a la Secretaria... dé la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2166 de 2012, turnado a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, por favor.

**S.E.C. Mejía Contreras:** Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Erasmo Iturriaga Flores, por su propio derecho, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de resolver dos Juicios de Inconformidad intrapartidarios, que fueran promovidos por el propio actor en contra de los resultados y el cómputo del proceso interno del Partido referido, para elegir candidatos en el Municipio de Colotlán, Jalisco.

En el proyecto que se pone a su consideración Señores Magistrados, se concluye que del análisis de las constancias que conforman el expediente en que se actúa, debe arribarse a la determinación de que por lo que ve a la demanda presentada por el actor, el veintiuno de febrero del presente año, y que dio lugar a la formación del expediente

Jl 1 Sala 101/2012, en términos de lo dispuesto por el inciso b), del artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe sobreseerse en el presente juicio, toda vez que el órgano responsable modificó el acto impugnado antes del dictado de la presente sentencia, de tal manera que ha quedado totalmente sin materia.

En efecto, de la lectura del informe que rinde la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, se advierte que con fecha treinta de marzo del presente año, emitió resolución en el expediente Jl 1 Sala 101/2012, que se formó con motivo de la demanda de Juicio de Inconformidad interpuesta el veintiuno de febrero del presente año por Erasmo Iturriaga Flores.

Por tanto, en el presente caso es evidente que la omisión atribuida al órgano señalado como responsable ha dejado de existir, toda vez que la pretensión del actor ha sido completamente colmada, al obtener la respuesta a su demanda del veintiuno de febrero.

Sin embargo, por lo que ve a su demanda presentada el veintinueve de febrero del presente año en la que impugnó el cómputo Municipal del proceso interno de selección de candidatos en Colotlán, Jalisco, en el proyecto se propone declarar válido y por tanto fundado el agravio hecho valer.

En efecto, si bien es cierto en su informe circunstanciado el órgano responsable dijo dar respuesta a la demanda presentada por el actor el veintiuno de febrero, e incluso acompañó la resolución dictada el treinta de marzo, también lo es que nada dijo respecto de la diversa demanda presentada por el mismo actor el veintinueve de febrero, por lo que ello evidencia que la misma a la fecha de la presente sentencia no ha quedado resuelta, y por tanto la omisión reclamada en el presente juicio sigue vigente en perjuicio del actor.

Así mismo, del informe rendido por el órgano responsable, o de la resolución emitida en el expediente Jl 1 Sala 101/2012, no se desprende que el órgano responsable hubiera acumulado las demandas para resolverlas en forma conjunta, sino que es evidente que la resolución que obra en autos se refiere exclusivamente a la demanda presentada el veintiuno de febrero.

Por tanto en el proyecto se propone ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, que en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, resuelva la demanda planteada por Erasmo Iturriaga Flores y que fuera presentada ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, el veintinueve de febrero del año en curso.

Es la cuenta Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Secretaria.

A su consideración, señores magistrados, el proyecto de sentencia.

Tome, señor Secretario General de Acuerdos, la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Estoy de acuerdo con la consulta en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Señor Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Entonces, esta Sala resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2166 de dos mil doce:***

**PRIMERO.** Se sobresee respecto a la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a la demanda presentada el veintiuno de febrero del año en curso, por Erasmo Iturriaga Flores, por las razones expresadas en el apartado Quinto de la argumentación jurídica de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Al momento de notificar la presente ejecutoria y para efectos informativos, entréguese al actor copia certificada de la resolución emitida el treinta de marzo último en el Juicio de Inconformidad indicado.

**TERCERO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, que en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, resuelva la demanda planteada por Erasmo Iturriaga Flores y que fuera presentada ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, el veintinueve de febrero del año en curso, debiendo dar aviso a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se cumpla con lo aquí ordenado.

Para continuar, solicito atentamente otra vez a la Secretaría Mejía Contreras, por favor, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3162 al 3187, todos del 2012, turnados a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**S.E.C. Mejía Contreras:** Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta al Honorable Pleno de esta Sala Regional con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, para resolver los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano números 3162 al 3187***, promovidos por Héctor Robles Peiro y otros, por su propio derecho, ostentándose los veinticuatro primeros en su carácter de candidatos electos en el proceso interno de selección de candidatos

del Partido Revolucionario Institucional, y los dos restantes, como candidatos electos en el proceso relativo al Partido Verde Ecologista de México, y postulados por la Coalición Compromiso por Jalisco integrada por los referidos institutos políticos, para integrar la planilla de Munícipes de Zapopan, Jalisco, en el que impugnan de dichos entes políticos, la omisión en que incurrieron como integrantes de la referida coalición, de cumplir con su obligación de solicitar sus registros como integrantes de dicha planilla, es decir, de haber presentado las solicitudes de registro debidamente requisitadas y con todos los documentos necesarios.

En el proyecto que se somete a su consideración, en primer término, el Magistrado Ponente propone acumular los expedientes señalados, al existir conexidad en la causa, en virtud de que en los mismos existe identidad tanto en las omisiones reclamadas como en los institutos políticos señalados como responsables.

Previo a narrar las razones que motivan la calificación propuesta, es pertinente hacer mención que el Magistrado Ponente estima procedente conocer *per saltum* de las demandas de mérito, en virtud de que el agotamiento del medio de impugnación local previsto en la fracción IV del artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para controvertir actos, resoluciones y omisiones que vulneren los Derechos Político-Electorales del ciudadano, podría tener como consecuencia la merma en el derecho de los actores, dado lo corto del plazo entre la recepción por esta Sala Regional de las constancias que dieron origen a los juicios ciudadanos acumulados que se resuelven, en relación con la fecha de inicio de las campañas electorales para las elecciones de Munícipes en Jalisco; por lo que exigir a los interesados que acudan al referido medio de impugnación local, entraña razonablemente la posibilidad de merma, al no participar en condiciones de equidad en la elección Municipal de Zapopan, dado que cada día que transcurriera sin que se resolviera el fondo de la cuestión planteada, sería un día menos de campaña a su favor y, en consecuencia, no se estaría en aptitud de acceder a la tutela judicial ante esta instancia constitucional.

La *litis* en el presente asunto, consiste en determinar si las omisiones reclamadas de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México como integrantes de la Coalición Compromiso

por Jalisco, relativas a que sus representantes no cumplieron con los requisitos relativos a colocar el nombre y la firma de tales representantes facultados para realizar los registros de candidatos, así como aportar al momento del registro, los escritos en los que se manifestara bajo protesta de decir verdad por parte de dichos representantes, que los promoventes fueron seleccionados conforme a las reglas que rigen el procedimiento en los que fueron electos, además de que cumplieron con los requisitos exigidos en el convenio de coalición respectivo, se encuentran acreditadas, y de ser así, si resultan válidos o fundados los motivos de inconformidad expresados por los actores en las demandas de mérito y, en consecuencia, si dichas omisiones son violatorias de su derecho político electoral de ser votados; y por tanto deba ordenarse a tales partidos políticos al cumplimiento de los requisitos que omitió acatar, y se vincule a la autoridad administrativa electoral local a que reciba tales constancias, a efecto de que un derecho fundamental sustantivo no se vea afectado por la inactividad del partido político o coalición, y con la finalidad de que los accionantes estén en aptitud de ser votados en la elección de Munícipes de Zapopan, Jalisco, a celebrarse el próximo uno de julio.

En la consulta que se pone a su consideración Señores Magistrados, el Magistrado Ponente propone declarar válidos y por tanto fundados los motivos de inconformidad expresados en las demandas que dieron origen a los juicios ciudadanos acumulados, en los que los actores aducen que con las omisiones reclamadas, se viola en su perjuicio su derecho fundamental sustantivo consistente en la prerrogativa ciudadana del derecho pasivo del voto, tutelada en los artículos 35, fracción II, de la Constitución General de la República, y 8, fracción II, de la Constitución Política de esta Entidad, en virtud de que ellos cumplieron con todos los requisitos constitucionales, legales y estatutarios, además de que los exigidos en el convenio de coalición, para ser postulados por la coalición de mérito, adquiriendo el derecho de ser postulados como tales, pues compitieron en los respectivos procedimientos selectivos internos y resultaron electos.

Lo anterior, en virtud que del análisis de las constancias que integran los expedientes relativos a los juicios ciudadanos acumulados, particularmente de los originales de los correspondientes recibos de la documentación presentada por los actores a sus respectivos partidos políticos como aspirantes a precandidatos, se evidencia que dichos

promovientes sí cumplieron con todos los requisitos previstos en los numerales 74 de la Constitución Local, y 11 del Código Electoral de Jalisco, así como la cláusula décimo séptima del convenio respectivo, para ser postulados por dicha coalición; además, de que dichos ciudadanos compitieron en los respectivos procedimientos selectivos internos en términos de lo establecido en los correspondientes estatutos, y resultaron electos como candidatos para los cargos que fueron propuestos, circunstancia que se corrobora de las copias certificadas de las correspondientes constancias de acreditación expedidas por los partidos políticos responsables; máxime que dichos institutos políticos reconocieron tales circunstancias en sus respectivos informes circunstanciados.

En consecuencia, si la normativa electoral local impone a los partidos políticos o coaliciones diversos requisitos para el momento del registro, y ellos no cumplen, dicha omisión vulnera en perjuicio de los candidatos previamente elegidos en base a la respectiva normativa partidaria, su derecho pasivo del voto; máxime que los requisitos omitidos, únicamente puede realizarse por los representantes partidarios que autoriza el código electoral local, cuyo cumplimiento está fuera de las posibilidades jurídicas y materiales de los accionantes.

No constituye obstáculo a lo antes propuesto, el contenido del artículo 244, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que en la especie, la materia controvertida es la omisión de los partidos políticos responsables de presentar los documentos atinentes a los registros de los candidatos postulados por la multicitada coalición, mientras que la disposición en cita se refiere a los requerimientos que, en su caso, puede realizar la autoridad administrativa electoral local, cuestión ajena a la *litis* en el presente asunto.

Por las consideraciones anteriores, y a fin de restituir a los enjuiciantes en el pleno ejercicio de su Derecho Político-Electoral vulnerado, el Magistrado Ponente propone ordenar a los partidos políticos responsables, a través de sus Presidentes en el Comité Directivo Estatal y del Comité Ejecutivo Estatal ambos en Jalisco, para que dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, pidan a la autoridad administrativa electoral local, las solicitudes de registro de candidato en el formato aprobado

por su Consejo General por cada uno de los ciudadanos actores, llenen correctamente dichas solicitudes, y exhiban los escritos a que se refiere la fracción III del párrafo 1 del numeral 241 del Código Electoral invocado; vinculándose a dicha autoridad electoral al cumplimiento de la sentencia, por lo que se le ordena entregue a los partidos políticos responsables los referidos formatos de solicitud, los reciba de cada uno de los demandantes llenados por dichos partidos políticos, y el respectivo escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad tales entes políticos, que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos respectivos, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición; ordenándose tanto a los órganos partidarios como a la autoridad administrativa electoral local, que informen a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que realice el mismo, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Es la cuenta Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Secretaria.

A su consideración, señores magistrados, el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Silva, por favor tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, Magistrado Presidente.

Tal y como hemos escuchado en la cuenta, en el proyecto se propone declarar fundada la pretensión de los actores y ordenar a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que integran la Coalición Compromiso por Jalisco, a través de sus respectivos Presidentes del Comité Directivo Estatal y del Comité Ejecutivo Estatal, cumplir los requisitos que omitieron, acatar en la presentación de la solicitud de registro de candidatos integrantes de la planilla de municipales de Zapopan, Jalisco, vinculando al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del propio Estado, a entregar a dichos institutos políticos los formatos correspondientes para que, una

vez que sean debidamente llenados por éstos, recibirlos junto con el documento no presentado inicialmente.

En esencia, los actores se duelen de la omisión en que incurrió el partido político que los postula como candidatos, de requisitar debidamente la solicitud de su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, así como la omisión de adjuntar a aquélla el escrito con firma autógrafa del respectivo dirigente estatal del partido político o, en su caso, del representante de la coalición, en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos, fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.

El artículo 218 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la exclusividad para realizar la postulación de candidatos a través de los partidos políticos, restrictiva normativa que no es contradictoria con los principios constitucionales en materia electoral tal y como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Castañeda Gutman contra Estados Unidos Mexicanos, precedente que resulta de aplicación obligatoria en nuestro país conforme a la tesis número LXV/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO".

Por su parte, el artículo 116 de nuestra norma suprema categóricamente determina que las Constituciones de las Entidades Federativas y sus respectivas Leyes Electorales garantizarán el derecho exclusivo a los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. De ahí que ninguna norma constitucional o secundaria en el orden local puede válidamente controvertir este principio.

En consecuencia, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que sólo los partidos políticos tienen el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular con excepción de lo dispuesto en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos relativo a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

La regla legal de la normativa antes expuesta establece el derecho exclusivo de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, el cual implica y tiene como una de sus finalidades primordiales proteger el proceso electoral, la propia representación y el sistema constitucional de los partidos políticos.

Tal criterio se encuentra contenido en la sentencia de veinticuatro de abril pasado, esto es, hace un par de días, mediante la cual la Sala Superior de este Tribunal resolvió el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 612 dos mil doce y sus acumulados***.

Asimismo, debe destacarse que la regulación en el ejercicio del derecho a ser votado para la participación de candidatos a un cargo de elección popular con el apoyo de partidos políticos, descansa en un interés estatal legítimo para garantizar una organización y ordenación mínima de la representación política, y no en una discriminación injustificada de los derechos humanos, por lo que al establecerse ciertos procedimientos y reglas que pretenden tales fines, no es dable considerarlos como limitativos, restrictivos o contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, las normas que establecen la forma y términos en que los partidos políticos habrán de presentar ante la autoridad electoral las solicitudes de registro de los candidatos que postulen a cargos de elección popular tienen como objetivo primario conferir certeza al propio sistema electoral que regulan, es decir, mediante la imposición de ciertas formas y plazos se permite un adecuado desarrollo del proceso electivo.

Con base en ello, la relación indisoluble que se da entre los partidos políticos y los candidatos postulados por ellos para el acceso a los cargos de elección popular, resulta en beneficio o perjuicio para ambos según sea el caso; es decir, si un partido político cumple a cabalidad en tiempo y forma de acuerdo con la normativa electoral los trámites y requisitos que ésta le impone, tal y como es presentar

oportunamente la solicitud de registro de candidaturas y de adjuntar la documentación que exige la propia norma, tal actuación vincula inexorablemente tanto al candidato, como al partido político que lo propone como representante de su plataforma política favoreciendo o perjudicando sus pretensiones.

El artículo 241 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que el partido político debe presentar invariablemente la solicitud de registro debidamente requisitada en formato aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y a ella debe acompañar lo siguiente:

A) Un escrito con firma autógrafa del ciudadano propuesto como candidato en que externe su aceptación para ser registrado, manifestando bajo protesta que cumple con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales atinentes.

B) un escrito con firma autógrafa del dirigente estatal del partido político, o en su caso, del representante de la coalición en el que, bajo protesta debe decir verdad, manifieste que los ciudadanos de quien se solicita su registro fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.

Por su parte, a partir de la reforma de diecinueve de julio de dos mil once a los artículos 241 y 244 del ordenamiento en cita, se hace la distinción expresa de diversas exigencias que, a diferencia de las antes señaladas, sí son susceptibles de ser subsanadas en caso de error u omisión; como pueden serlo por ejemplo la presentación de copia certificada del acta de nacimiento del candidato o de su credencial para votar.

En esos términos, por así disponerlo expresamente el artículo 244, párrafo segundo del aludido ordenamiento, el instituto no podrá bajo ninguna circunstancia requerir al partido político o coalición cuando se trate de faltantes en los requisitos mencionados en primer término como fundamentales.

En la especie, los partidos incumplieron cuando menos la obligación legal contenida en la fracción tercera del artículo 241, consistente en

presentar en tiempo y forma un escrito con firma autógrafa del dirigente estatal del partido político, o en su caso, del representante de la coalición en el que bajo protesta de decir verdad manifieste que los ciudadanos de quienes se solicita su registro, fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político o con apego a las disposiciones del convenio de coalición; requisito que, como mencioné ya con anterioridad, es de los considerados fundamentales y, por tanto, insubsanables.

En esa circunstancia, como se pronunció en forma unánime en esta Sala Regional al resolver el **Juicio de Revisión Constitucional Electoral 141 dos mil nueve y sus acumulados**, así como el diverso **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano 245 dos mil nueve y acumulados**, no debe permitirse la presentación extemporánea de un documento catalogado como fundamental para realizar el registro de candidatos, tal y como se propone en el presente caso.

A foja sesenta y siete de la sentencia mencionada en último término, se estableció expresamente. Cito: “Como regla general, se considera que conceder el registro de un candidato cuya solicitud y documentación fueron presentadas de forma extemporánea, sería tanto como otorgar una segunda oportunidad para solicitar el registro de candidatos, soslayando el incumplimiento a las normas que regulan el procedimiento atinente, pues se estaría ampliando el plazo que para la presentación de solicitud de registro de candidatos, prevé la Legislación Electoral en el Estado de Jalisco, circunstancia que este órgano no puede considerar procedente”. Hasta aquí la cita.

Sostener lo contrario, equivaldría, como se menciona en esa sentencia referida, a dar nuevas oportunidades a aquellos partidos políticos o coaliciones que habiendo incumplido la norma, a la postre, ya vencido el plazo fatal correspondiente, subsanen todas aquellas omisiones o deficiencias que por su gravedad o importancia, el propio legislador consideró como de remedio imposible.

Esto es, la Norma, considera dichos requisitos como insubsanables por considerarlos esenciales para el registro, lo que en mi opinión, aceptarlo fuera de tiempo, sería absolutamente inaceptable, tan

inaceptable hoy, como esta Sala lo consideró inaceptable hace tres años.

Así, en el caso, la fecha límite con la que contaron los partidos políticos o coaliciones, concluyó precisamente el quince de abril. De ahí que a mi juicio, a partir de esa fecha, no deben por ningún motivo autorizarse rectificaciones como la que se propone en el proyecto de la cuenta.

Por lo tanto, me permitiré disentir de dicho proyecto.

Es todos, Señores Magistrados. Muchas Gracias.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Magistrado Silva.

Si me permite, Magistrado Covarrubias, antes de que tome el uso de la palabra, quisiera fijar mi posición, porque el asunto, desde luego, me parece de especial relevancia, por las cuestiones jurídicas que sustentan el proyecto de cuenta.

Estoy a favor de la propuesta, porque en primer lugar, considero que la omisión de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México de presentar la solicitud de registro debidamente completada, es un acto reclamable, y por esta vía, ya que es susceptible de vulnerar los Derechos Político-Electorales de los actores.

¿Cuál es la fijación del agravio que origina la omisión reclamada? La falta del nombre y la firma del representante en la solicitud de registro, así como la falta del documento en el que consta la manifestación partidaria de cada uno de los ciudadanos propuestos, respecto de que fueron electos de conformidad a la normativa interna.

Esto es que la solicitud registral se haya presentado con esos vicios, coloca al quejoso ante el inminente desechamiento de aquélla, con fundamento en el artículo 245, Fracción IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que dispone que las fallas referidas, dan lugar a la improcedencia de la solicitud.

De ahí que se estima que ese actuar de la coalición, les causa perjuicio a los promoventes.

Considero que desde luego, se justifica el *per saltum*, tal como se razona en la consulta, ya que pese a la existencia y procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano previsto en la Constitución de Jalisco, por dos razones: en primer lugar, por el escaso lapso que existe entre la recepción de la demanda, veintitrés de abril, y la fecha límite para resolver sobre las solicitudes de registro veintiocho posterior, porque tomando en consideración, sobre todo la última, sería muy factible que el asunto no estuviera resuelto ejecutoriadamente antes de ello, y entonces como al día siguiente comienza la campaña, cada día que pasara estando pendiente la resolución de la controversia sería uno sin hacer campaña para cada uno de los candidatos, por lo que en ese escenario se mermaría indudablemente el derecho de los candidatos.

En segundo término, considero que es urgente que se falle de forma inmediata, porque la pretensión de cada uno de los accionantes es que se ordene a los partidos que cumplan con los requisitos omitidos y vincular al Instituto Electoral para que reciba los documentos atinentes, a fin de evitar el desechamiento, como ya decía, de la solicitud de registro, porque un pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa en ese sentido, implicaría un cambio de situación jurídica que tendría como efecto que la omisión quedara sustituida procesalmente por el acto de autoridad.

Respecto del fondo, considero que deben, en efecto, como lo propone el Magistrado Covarrubias, deben calificarse fundados los agravios esgrimidos en la demanda, porque por una parte lo reclamado impide a los actores ejercer su Derecho Político-Electoral de ser votado por un acto atribuible a un tercero. Y, por otra, porque considero que ese Tribunal está obligado a garantizar y tutelar los derechos fundamentales con base en el principio *pro persona*, establecido mediante la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de interpretar las normas relativas a los Derechos Humanos de conformidad con el texto fundamental y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo a las personas de la protección más amplia.

A mi juicio la propuesta está acorde al sistema actual de protección, porque privilegia esto sobre cuestiones ajenas a las personas, que limitan o impiden su goce.

La esencia del proyecto es muy sencilla, pero de alta importancia jurídica. Se trata de lograr la eficacia del derecho a ser registrado que cada uno de los actores obtuvo al interior de su partido, frente a la falta de cumplimiento de un deber perteneciente a la coalición que los postuló. Por tanto, la consideración básica que yo encuentro en la consulta, es que un derecho fundamental no puede quedar al arbitrio de una persona ajena al titular, ni a expensas de lo que esta haga o deje de hacer.

Entonces, siguiendo esa postura, tal como se razona en el proyecto, debe colegirse que si el ordenamiento legal aplicable establece a los partidos políticos o coaliciones diversos requisitos para el registro de los candidatos y estos no se cumplen, dicha omisión vulnera en perjuicio de los candidatos seleccionados intrapartidariamente, su derecho de voto pasivo, porque estos ya habían adquirido el derecho a ser registrados, y sería desproporcionado que se volviera nugatorio por una omisión que están imposibilitados de solventar.

Interpretar en sentido contrario, implicaría aceptar que el ejercicio, insisto, de un Derecho Humano, quedara sujeto a un acto unilateral de una persona, diversa al titular, decidir si cumple o no con algún requisito, restricción que está fuera de las permitidas por la Constitución, calidades del sujeto, y la Convención Interamericana de los Derechos Humanos que establece que estos requisitos tendrán que ver con la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o resolución de suspensión de derechos.

Entonces, coincido en que la única forma de permitirle a los ciudadanos que sean registrados es ordenar a los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como integrantes de la coalición “Compromiso por Jalisco”, que requieran al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco los formatos de solicitud de registro aprobados y los llenen correctamente de conformidad con lo previsto en el artículo 241 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada de esta entidad, en el entendido de que la firma del representante

respectivo no es un requisito exigido por la ley para tal solicitud, además de que exhiban ante esa autoridad administrativa las manifestaciones de los funcionarios partidistas correspondientes de que los ciudadanos postulados fueron debidamente seleccionados conforme a la normativa interna de los partidos políticos, vinculando asimismo a la mencionada autoridad electoral para que entregue las solicitudes a los partidos y los reciba corregidos con la documental faltante en cada caso.

Asimismo, se ordena a esa autoridad que los tenga recibidos dentro de los plazos establecidos por el artículo 240, fracción IV del propio ordenamiento, y una vez hecho eso determine conforme a sus facultades sobre la procedencia del registro en cada caso.

Estimo que lo anterior no riñe con lo dispuesto con el artículo 244, párrafo II, que se traduce en la prohibición que la ley le impone al Instituto Electoral para requerir la documentación faltante, ya que lo ordenado está fuera de lo estatuido por ese numeral.

Lo anterior porque esa norma prohíbe a la autoridad administrativa electoral local requerir constancias en tanto que en la consulta se propone ordenar a un sujeto diverso, es decir, a los partidos políticos integrantes de la coalición para que cumplan con los requisitos faltantes constriñendo, insisto, al organismo público solamente a recibir la documentación, no a requerir nada. De ahí que se considera que lo ordenado no riñe con lo dispuesto en ese artículo.

Me refiero justamente a los asuntos que el Magistrado Silva acaba de precisar respecto de los Municipios de San Cristóbal de la Barranca y Gómez Farías, que en el 2009 en efecto se fallaron en la forma en la que él ha citado.

Estimo que no estamos en el mismo supuesto, primero que nada - insisto- porque ya el acto que se vino combatiendo fue justamente la negativa del registro y en este caso, insisto, se está digamos previniendo ese paso, se está requiriendo al partido político de que cumpla con esa presentación de documentación faltante.

Insisto, además de que el acto reclamado fue distinto estamos en el mismo supuesto, lo acabo de decir, en ese entonces la autoridad

electoral en efecto estaba impedida para poder requerirlo y la manera en la que este Tribunal resolvió fue exactamente de sostener que no era posible posteriormente ya allegar ninguna documentación para obtener el registro por parte de los candidatos que así se vinieron quejando.

Si bien debo de reconocer que es parecido el efecto de lo ordenado aquí lo sucedido al violar el Instituto Electoral la prohibición de requerir documentos que se consideran esenciales para el registro, porque podría ser una nueva oportunidad para cumplir con los mismos.

También me queda claro que hoy y específicamente a partir de la reforma al artículo 1 Constitucional a la que he hecho referencia, existe un régimen de tutela y maximización de derechos humanos que permite el dictado de la sentencia en los términos que propone el Magistrado Covarrubias.

Considero que la propuesta se adapta al régimen constitucional de vanguardia y a la escala vigente impuesta a raíz de esta trascendente modificación al texto fundamental.

Lo anterior, porque si la Constitución pone en la cúspide de los valores protegidos a los derechos humanos y en la consulta se prioriza uno de ellos, que es el de ser votado frente al incumplimiento de una obligación de un tercero y con ello se evita que se vuelva nugatorio el primero; es evidente que la consulta obedece a la escala de principios en el orden correcto.

Además si eso implica el aceptar que es un cambio de posición respecto a lo resuelto en el 2009, lo acepto, ya que estimo que este cambio de filosofía jurídica constituye una obligación a partir de ahora para quienes juzgamos, porque sencillamente es un mandato del texto supremo.

Entonces, no desarrollar la aplicación del derecho y la interpretación de las normas, favoreciendo las prerrogativas fundamentales sería contrario, insisto, al orden constitucional.

Así es totalmente válida la evolución que se propone en la forma de juzgar, porque se ajusta a las exigencias constitucionales de este

momento y, en todo caso, si fallara en el sentido, insisto, que ahora se propone implica una nueva reflexión, estimo que lo más sensato sería realizarla para cumplir la obligación de respetar los valores y principios que el constituyente colocó en la cima de nuestro sistema jurídico actual.

En contrario, sería desobedecer los avances de este Estado de Derecho, es por ello que voy a votar con el proyecto del Magistrado José de Jesús Covarrubias en sus términos.

Gracias.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** Muchas gracias, señor Magistrado Presidente.

Efectivamente ésta es una propuesta paradigmática, el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3162 y de más acumulados.***

Trataré de emitir algunos argumentos de casos de cuestión constitucional y Tratados Internacionales al respecto para argumentar el sustento de este proyecto, que va en armonía a lo que ha sustentado el señor Magistrado Presidente de esta Sala, Noé Corzo Corral.

Hace unos días la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió una resolución ordenando a los partidos políticos que respetaran la cuota de género dentro del contexto de equidad de género, que en mi concepto debe ser el concepto y categoría jurídico, igualdad de mujeres y hombres.

Los partidos cumplieron de forma y de fondo los requisitos que se les pidió, sin embargo, hubo una violación constitucional, hubo una violación a los Tratados Internacionales, ¿qué se tuvo que hacer? Se tuvo que reponer dentro del procedimiento, eso no implica una segunda oportunidad, implica orden constitucional, implica ajustar el orden constitucional.

Aquí estamos en un sistema de partidos conforme al artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos son entes de interés público y de

alguna manera tienen el monopolio de ser las únicas vías para acceder al poder.

Existe la figura de precampaña. Algunos que yo he escuchado de los partidos políticos y estamos en precampaña y luego nos vamos a la constitucional.

Todo es constitucional, la precampaña es constitucional y lo que sigue también.

Entonces, éste es un órgano constitucional. El proyecto en que se sustenta, si un precandidato reúne todos los requisitos constitucionales legales, estatutarios, la convocatoria y todos los requisitos que marque su partido político, automáticamente adquieren un derecho constitucional, una prerrogativa constitucional electoral, que nadie, por error, omisión o cualquier cosa, le debe quitar ese sagrado e inalienable e imprescriptible Derecho Político-Electoral a ser votado.

Entonces, no estamos ante una nueva oportunidad ni mucho menos; estamos ante una serie de formalismos y trabas legales, insisto legales, aquí estamos a nivel constitucional, que no se debe irrogar perjuicio alguno a ningún precandidato o persona que cubrió los requisitos establecidos, para los efectos de que en ese orden de ideas, este derecho deba ser salvaguardado.

Así pues, tenemos que conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35 fracción II, en armonía al artículo 8 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y quiero enfatizar también, conforme a los Tratados Internacionales, concretamente el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25, y la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 23.

Y quiero enfatizar lo que señaló el Magistrado Noé Corzo Corral, respecto de la reforma del diez de junio del dos mil once, al artículo 1° de la Constitución, que nos señala de que toda persona gozará de los derechos humanos de esta Constitución, que estas normas deberán ser aplicables conforme a la Constitución y los Tratados

Internacionales de la forma más favorable a la persona, al ciudadano en este caso al derecho o prerrogativa política.

Y quiero enfatizar también el párrafo III del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se señala que toda autoridad dentro de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, bajo los principios de universalidad interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tanto, el Estado debe reparar cualquier violación a un Derecho Humano.

Aquí estamos hablando de una violación a un Derecho Político-Electoral, o sea, Derecho Humano, por la omisión de una autoridad responsable, que también ya lo hemos señalado que en este caso los partidos políticos en tanto autoridad responsable, son juez y parte, y no sólo eso, son la autoridad administrativa electoral, son la autoridad judicial electoral, y encima, si ellos, por alguna omisión o no sabemos cuál sea la razón, no presentan expedientes como se deben presentar, en tiempo y forma, no deben irrogar perjuicios a los sagrados, inalienables, imprescriptibles Derechos-Político-Electorales del Ciudadano.

Por eso esta propuesta pretende ser paradigmática y establecer que existen prerrogativas constitucionales electorales adquiridas cuando un precandidato reunió todos los requisitos constitucionales, legales y estatutarios y demás, señalados por un instituto político, esa es la propuesta, Señores Magistrados.  
Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Magistrado Covarrubias.

¿Alguna otra intervención?

Tome la votación por favor, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Yo les agradezco mucho sus reflexiones, Señores Magistrados, me confirman en mi opinión; voto en contra del proyecto que resuelve estos veintiséis Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y emitiré voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Estoy de acuerdo con la propuesta en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos con voto en contra del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez quien formulará voto particular.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** En consecuencia, esta Sala resuelve en los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3162 al 3187, todos de dos mil doce:***

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes 3163 al 3167, al diverso 3162, por ser éste el más antiguo, en términos de lo expresado en el apartado primero de la Argumentación Jurídica de esta sentencia; en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de la misma, a los medios de impugnación acumulados.

**SEGUNDO.** Es válida la pretensión de los actores en los presentes medios de impugnación acumulados, por lo que se ordena a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que integran la Coalición Compromiso por Jalisco, a través de sus

Presidentes en el Comité Directivo Estatal y del Comité Ejecutivo Estatal ambos en Jalisco, respectivamente, para que dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, pidan al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta Entidad, las solicitudes de registro de candidato en el formato aprobado por el Consejo General de dicho instituto por cada uno de los ciudadanos actores; llenen correctamente dichas solicitudes en términos de lo establecido en la fracción I del párrafo 1 del artículo 241 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el entendido de que el estampamiento del nombre y firma del respectivo representante para la solicitud de registro de mérito, no es un requisito exigible por dicho numeral; y, exhiban los escritos –por cada uno de los actores– a que se refiere la fracción III del párrafo 1 del numeral 241 del código electoral invocado, en términos de lo expuesto en el apartado quinto de la Argumentación Jurídica de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al cumplimiento de la presente ejecutoria, por lo que se ordena a dicha autoridad administrativa electoral, para que entregue a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México los formatos de solicitud de registro de candidato aprobados por el Consejo General del referido instituto para cada uno de los ciudadanos actores; así como que reciba los formatos de solicitud de registro de cada uno de los demandantes llenados por los referidos institutos políticos, y el respectivo escrito previsto en la fracción III del párrafo 1 del numeral 241 del Código Electoral Local, la autoridad administrativa electoral local deberá tener por presentadas tales constancias de los partidos políticos responsables en tiempo en términos de lo establecido en el artículo 240 párrafo 1 fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y resolver lo conducente dentro del plazo previsto en el numeral 206 párrafo primero fracción II del Código Electoral invocado.

**CUARTO.** Se ordena tanto los órganos partidarios como a la autoridad administrativa electoral local, que informen a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que realicen el mismo, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Ahora solicito al Secretario Luis Enrique Rivero Carrera rinda la cuenta relativa a los 10 proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2176, 2180, 2186, 2192, 2216, 2222, 2228 al 2230, y 2232, todos de 2012, turnados a las ponencias de los tres magistrados que integramos esta Sala.

Por favor.

**S.E.C. Luis Enrique Rivero Carrera:** Con su autorización Magistrado Presidente; Señores Magistrados.

Doy cuenta al honorable Pleno de este Tribunal, con los proyectos de sentencia correspondientes a los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con números de expediente 2176, 2180, 2186, 2192, 2216, 2222, 2228, 2229, 2230 y 2232, todos del presente año***, promovidos respectivamente por Sara Aparicio Reyes, Alma Rosa Torres Campos, Ana Carlota López Vargas, María de la Luz Delgado Monroy, Juan Carlos Núñez González, Julio Vázquez Santiago, Andrea Carolina Muñoz Román, Herlinda Sara Guerrero Real, José Luis Maciel Miranda y Johanna Moncerratte Lee Badilla, en los que reclaman de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de sus Vocalías en la Cuarta Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, Sexta, Novena, Duodécima, Decimoséptima y Decimonovena de Jalisco, y en la Segunda de Sonora, según corresponda, la negativa a sus solicitudes de expedición de credencial para votar, por los motivos expresados en cada demanda, que estimaron violatorios a su Derecho Político-Electoral de votar previsto en el artículo 35 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La *litis* en los presentes casos, consiste en determinar si la negativa por parte de la autoridad administrativa electoral federal a la expedición de las credenciales para votar solicitadas, se encuentra apegada a derecho, o si por el contrario se advierte que dichas respuestas son injustificadas y, en consecuencia, violatorias de los Derechos Político-Electorales de votar de los impetrantes y, por tanto, deba ordenarse la expedición de las credenciales para votar con la

finalidad de que estén en aptitud de votar en las elecciones federales a celebrarse el próximo primero de julio.

En los proyectos que se ponen a consideración de este Pleno, una vez suplidas las deficiencias de los agravios expresados en cada demanda, los Magistrados Ponentes estiman que los mismos son válidos o fundados, al considerar que de las constancias que integran los respectivos expedientes, según se razona en cada uno de ellos, no se desprende que exista alguna causal legal para que se les niegue la expedición de su credencial para votar; por el contrario, se evidencia que los actores cumplen con los requisitos constitucionales y legales establecidos para ello, por lo que están en aptitud de ejercer su derecho fundamental.

Por tanto, a fin de restituir a los enjuiciantes en el pleno ejercicio de su Derecho Político-Electoral de votar vulnerado, al haber resultado fundadas las pretensiones hechas valer, los Magistrados Ponentes proponen revocar las negativas impugnadas; ordenar a la responsable, a través de las Vocalías respectivas, que dentro del plazo de veinte días naturales contados a partir de la notificación de las presentes ejecutorias, expidan la credencial para votar y, en su caso, se cercioren que se encuentran debidamente incluidos en la lista nominal de electores en la sección que corresponda al domicilio de cada actor, a efecto de que estén en plena posibilidad de ejercer su derecho al voto en las elecciones federales, a celebrarse el próximo primero de julio; debiendo informar a este órgano jurisdiccional el acatamiento que den a las mismas dentro de las veinticuatro horas siguientes a que hayan dado cumplimiento a tales ejecutorias, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Es la cuenta Señores Magistrados.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** Gracias, señor Secretario.

A su consideración, señores Magistrados, los proyectos de resolución.

Señor Magistrado Silva.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, Magistrado Presidente.

Me voy a permitir hacer unas breves reflexiones en torno al ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2180 dos mil doce*** por lo que se refiere a la causa de la negativa de expedición de credencial.

A la actora, el Instituto Federal Electoral le negó la credencial porque el supuesto de identificación de ella frente al Instituto fue a través de dos testigos, que de acuerdo con el propio Instituto no cumplían con lo previsto en el acuerdo 1-257, emitido por la Comisión Nacional de Vigilancia, que dispone que sólo podrán fungir como testigos hasta por cuatro ocasiones en un lapso de ciento veinte días naturales.

En ese acuerdo 1-257 emitido por la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del IFE el veintiocho de julio de dos mil once, se aprueban los medios de identificación para obtener la credencial para votar, y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre del propio dos mil once.

En su punto de acuerdo segundo establece que los ciudadanos que realicen el trámite de inscripción, reincorporación o actualización del padrón electoral y no cuenten con alguno de los documentos de identificación con fotografía de los señalados en dicho acuerdo, podrán identificarse a través de dos testigos que deberán cumplir con los siguientes requisitos, uno de ellos deberá estar inscrito en el padrón electoral en el mismo Municipio o Delegación, y el otro en la misma entidad federativa.

Ambos deberán identificarse con alguna de sus huellas dactilares, o con su credencial para votar.

Deberán manifestar la razón de su dicho bajo protesta de decir verdad, la que deberá ser asentada en acta testimonial, la cual deberá ser digitalizada conforme al procedimiento que establezca la Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto Federal Electoral, y sólo podrán serlo, hasta por cuatro ocasiones, en un lapso de ciento veinte días naturales.

En la sustanciación de este Juicio **2180 dos mil doce**, se requirió a la responsable que informara quiénes eran los dos testigos, en qué fechas comparecieron, y a favor de quiénes testificaron.

De la respuesta de la responsable se desprendió que los dos testigos habían fungido como tales en los casos siguientes. Los dos testigos son Mariana del Sagrario Cuéllar Torres y Salvador Cuéllar Gálvez.

La primera, Mariana del Sagrario Cuéllar Torres, compareció en cuatro diferentes ocasiones de acuerdo con esta información del Instituto Federal Electoral en los siguientes términos.

El diez de octubre de dos mil doce, compareció a testificar en favor de Carlos Mendoza Cuéllar, quien es su primo. El once de noviembre de dos mil once, compareció a testificar en favor de Estela López Vargas, que es su amiga.

El mismo once de noviembre de dos mil once, testificó en favor de Celina Cuéllar Gálvez, quien es su tía; y el doce de enero de este año, en favor de Alma Lizeth Cuéllar Torres, su hermana.

Por su parte, Salvador Cuéllar Gálvez, según la información que nos proporcionó el Instituto Federal Electoral, ha comparecido en cinco ocasiones, la limitación es cuatro.

El diecisiete de marzo de dos mil once, compareció en favor de Alfredo Barragán Martínez, conocido; el mismo diecisiete de marzo de dos mil once, en favor de Juan Luis Sánchez Solís, conocido; el veintiséis de mayo de dos mil once, testificó en favor de Santiago Caballero González, su cuñado; el mismo veintiséis de mayo de dos mil once, en favor de Felipe Ochoa Magaña, un amigo, y el doce de enero pasado, en favor de Alma Lizeth Cuéllar Torres, su hija.

De esta información, se desprende que Mariana del Sagrario Cuéllar Torres, en los ciento veinte días naturales previos al veintinueve de febrero de dos mil doce, fecha en que compareció como testigo de la actora, y cuyo testimonio se rechaza, según el Instituto por haber reunido en los ciento veinte días previos cuatro testimonios, en esos ciento veinte días, sólo había comparecido en tres ocasiones, pues la cuarta comparecencia fue ciento cuarenta y dos días naturales previos

a la fecha del testimonio rechazado; y por lo que se refiere a Salvador Cuéllar Garza, podemos afirmar algo similar, aunque todavía más contundente: de las cinco comparecencias que menciona el IFE como acontecidas supuestamente dentro de los ciento veinte días naturales previos al veintinueve de febrero, en realidad solamente una de ellas fue en dicho lapso, la del doce de enero pasado, ya que las diversas cuatro comparecencias mencionadas acontecieron, dos de ellas, las del veintiséis de mayo de dos mil once, doscientos setenta y nueve días naturales previos, y las otras dos, las que ocurrieron el diecisiete de marzo de dos mil once, se produjeron trescientos cuarenta y nueve días naturales previos al atesto rechazado, con lo cual, lo que la norma prohíbe de hacerlo más de cuatro veces en un lapso de ciento veinte días naturales, no aplica.

Señores Magistrados, no puedo dejar de referir que el pasado cuatro de abril, al dictar sentencia en el diverso **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2155 dos mil doce**, en un caso prácticamente idéntico, esta Sala resolvió, con mi voto en contra, negar al actor la expedición de su credencial para votar, de conformidad al punto segundo del acuerdo 1-257 de la Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto, pues el propio Instituto informó a esta Sala que no procedía entregar la credencial al solicitante en aquel juicio, en virtud de que los testigos que lo identificaron en el módulo en que solicitó la reposición aludida, ya habían sido testigos en otras cuatro ocasiones en un plazo de ciento veinte días naturales.

Sin embargo, en los autos de aquel **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2155** no existía constancia alguna de la que se desprendiera con certeza que efectivamente hubiera sucedido tal cuestión con los testigos aportados por el actor, es decir, se asumió mayoritariamente que los testigos no eran idóneos para los fines pretendidos, puesto que en el informe circunstanciado, la autoridad responsable así lo afirmó, sin aportar documento alguno con el que demostrara fehacientemente la causa de desestimación de los deponentes.

Esto es, tal afirmación de la responsable no se probó en autos, y a pesar de ello se tuvo por acreditada por mayoría, violándose con ello lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios.

En aquella ocasión afirmé que no existía una sola constancia en el expediente, a través de la cual se advirtiera evidencia alguna de que efectivamente tales personas hubieran atestado en cuatro ocasiones anteriores dentro del plazo de los ciento veinte días naturales.

Y, en su caso, no se sabía a favor de quién rindieron su testimonio, con qué se identificaron en las fechas en que hicieron sus declaraciones.

Sostuve también que, como el agravio del actor era la negativa del IFE de dar respuesta a su solicitud de credencial de elector, al nosotros ordenarle al Instituto negarle al actor la entrega de la credencial, en lugar de, en congruencia con su agravio, evidentemente demostrado, ordenarle que le diera respuesta a la solicitud, y únicamente que le diera respuesta a la solicitud, en aquella ocasión se despojó al actor de una instancia de defensa a la que tenía derecho, pues frente a la negativa del instituto que eventualmente se hubiera producido al actor, a éste todavía le hubiese quedado esta instancia de defensa.

Al sustanciar este **Juicio 2180 dos mil doce**, requerí al Instituto Federal Electoral la información que a mi juicio faltaba en aquel **2155** al que me he referido, y ha quedado patente que, al menos en este juicio cuyo proyecto se encuentra a su consideración, de haber resuelto en los términos del diverso **2155** hubiésemos cometido una gran injusticia, pues la afirmación del Instituto de que los testigos no cumplían con lo previsto en el acuerdo 1-257 de la Comisión Nacional de Vigilancia pues ya habían comparecido en cuatro ocasiones en el lapso de ciento veinte días naturales resultó falsa.

Hasta aquí mi reflexión, Señores Magistrados. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Magistrado Silva.

Señor Magistrado Covarrubias, por favor.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A mí me parece que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-

Electorales del Ciudadano, tal como se resolvió en la sesión anterior, siempre está la tutela del principio de *in dubio pro cive*.

Nosotros como Tribunal, como lo hemos dicho siempre, sustentamos los criterios de que la autoridad responsable es quien obra de buena fe y que este Tribunal siempre y cuando sea en beneficio lo que se está otorgando, en este caso su credencial para votar con fotografía, y en ese orden de ideas nosotros no podemos constituirnos como un Tribunal inquisitivo y no decir que la autoridad responsable es una autoridad que esté falseando la información salvo prueba en contrario.

Este es un criterio que siempre se ha sustentado en esta institución. Por ejemplo, cuando hemos planteado la *litis*, si en una demanda la parte actora señala equis cuestiones que no controvierte el Instituto Federal Electoral o la autoridad responsable nosotros indudablemente que estamos ante una situación de buena fe y, en ese sentido, seguiremos resolviendo de buena fe salvo pruebas en contrarias, las cuales tendremos que verificar si fueron recabadas en tiempo y forma y sustanciadas debidamente para que nosotros como juzgadores en una interpretación en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de lo que es una valoración de pruebas bajo la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, yo pienso y tengo la convicción que siempre hemos resuelto en beneficio al ciudadano.

Muchas, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Magistrado Covarrubias.

Señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** De acuerdo con el sentido de los 10 proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Noé Corso Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Estoy de acuerdo con las consultas.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** En consecuencia, esta Sala resuelve en los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2176, 2180, 2186, 2192, 2216, 2222, 2228 al 2230 y el 2232, todos de dos mil doce:***

**PRIMERO.** Se revocan las resoluciones impugnadas.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de sus respectivas Vocalías, expida y entregue a los ciudadanos su credencial para votar con fotografía y en su caso, se cercioren de que se incluyan en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, es decir, proceda a su incorporación, lo cual deberá cumplir en un plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente a que surta efectos la notificación de este fallo.

**TERCERO.** En todos los casos, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a estas sentencias, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice el mismo, remitiendo las constancias que acrediten tal cumplimiento.

Por lo que hace al ***Juicio Ciudadano 2176***, se emite además un resolutivo del tenor siguiente:

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución a la Juez Decimocuarto de lo Criminal en el Estado de Jalisco, para los efectos legales conducentes.

Ahora solicito al Secretario Ricardo Preciado Almaraz, rinda la cuenta relativa a los tres proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2213 y los recursos de apelación 23 y 37, todos de 2012, turnados a la ponencia de un servidor.

**S.E.C. Ricardo Preciado Almaraz:** Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2213 de este año***, promovido por Roberto Sánchez Mendoza, por derecho propio, contra la resolución de veintinueve de marzo último, pronunciada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Una vez superada la causal de improcedencia invocada, en el estudio se propone lo siguiente:

El actor señala que el órgano responsable viola su derecho de ser votado en las próximas elecciones para candidato a Presidente Municipal de Pihuamo, Jalisco, pues menciona que, de reponerse el procedimiento en los términos estipulados en el resolutivo cuarto de la resolución atacada —esto es, de celebrarse la convención de delegados—, se cercenaría, desde su punto de vista, el derecho ya adquirido de ser seleccionado para contender como abanderado del Partido Revolucionario Institucional para las mencionadas elecciones, a través del método convenido (encuestas), lo que se traduce en la obligación del inconforme de identificar la presunta vulneración a aquél.

En el proyecto se estiman inoperantes tales argumentos, habida cuenta que el accionante soslaya combatir frontalmente lo resuelto por la comisión responsable, que esencialmente sostuvo, por un lado, que la impugnación primigenia era extemporánea; y que respecto de la convención de delegados celebrada había serias inconsistencias en la documentación examinada.

De suerte que, esos razonamientos, en forma alguna, se reitera, son controvertidos en los motivos de reproche resumidos líneas atrás.

Por tanto, la consulta propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, también doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Recurso de Apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, contra la resolución emitida por la Junta Local Ejecutiva el dieciséis de marzo pasado en el Recurso de Revisión 1/2012, en la que confirmó la determinación del Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital, que desechó la denuncia presentada.

En la consulta se propone, declarar fundado el agravio esgrimido por el accionante.

El calificativo otorgado, estriba que, en primer lugar, la autoridad responsable validó el desechamiento indicado y, luego, tal como manifiesta del incoante, las razones vertidas por el funcionario que decretó la improcedencia son cuestiones que tienen que ver con el fondo del procedimiento, esto es, se juzgó la cuestión principal de la instancia administrativa sancionadora en una determinación intraprocesal.

Para la propuesta, es menester precisar que los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo se hicieron consistir en que una persona activista del Movimiento Regeneración Nacional, se encontraba repartiendo volantes de un periódico llamado regeneración –órgano de difusión de difusión oficial de esa persona moral-, además de la aceptación de aquélla ante notario, respecto de estar invitando al público a integrarse a los comités seccionales del movimiento y, entregar un formato de registro, una credencial que acredita al ciudadano que decida llenarla como protagonista del cambio verdadero, un formato desprendible para cinco ciudadanos y una carta de Andrés Manuel López Obrador dirigida a la ciudadanía.

De lo anterior, se evidencia que el fondo del procedimiento era verificar si lo indicado constituía o no, un acto de propaganda electoral o de promoción personal de un sujeto, dentro de un proceso comicial.

Entonces, si como se particulariza en el proyecto, en la resolución intraprocedimental se dijo que debía desecharse la denuncia porque de su análisis y de las pruebas ofertadas se llegó a la convicción de que no se trata de actos de ese tipo, es claro que ahí se abordó la cuestión fundamental del procedimiento.

Ahora bien, si en el Recurso de Revisión promovido en contra de esa determinación, la aquí responsable adujo que ello fue jurídicamente correcto, debe revocarse la resolución recaída a éste, porque validó una resolución incorrecta, tal como lo manifestó el incoante los motivos de disenso esgrimidos en la presente instancia.

En consecuencia, la Ponencia estima que lo pertinente es revocar el acto reclamado y ordenar al órgano últimamente mencionado que, de no encontrar otra causa de improcedencia, admita la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador primigenio en un plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que le sea notificada la sentencia y, que dentro de idéntico lapso, informe a esta Sala el cumplimiento de lo ordenado, anexando las constancias que plenamente lo acrediten.

Hasta aquí la cuenta respecto del asunto que nos ocupa.

Finalmente, doy cuenta del proyecto de resolución relativo al **Recurso de Apelación 37 de este año**, promovido por el Partido del Trabajo a través de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, Alfonso Primitivo Rios Vázquez, contra la resolución dictada por el citado Consejo en el Recurso de Revisión 13 de dos mil doce, el cuatro de abril actual, misma que a su vez confirma la diversa emitida el veintiuno de marzo anterior, por el 04 Consejo Distrital del referido Instituto en Durango, en el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declararlo fundado e imponer una sanción por mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al ahora recurrente.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone desestimar por inoperante los agravios esgrimidos atendiendo a las razones siguientes:

El accionante considera que no se encuentra probado que contravino la normativa electoral federal, en razón a que, a su parecer, no se acreditó que la propaganda o pinta fue realizada por él.

El motivo de disenso merece el calificativo de inoperante porque de su análisis únicamente se advierte que únicamente se advierte a aducir que no está acreditado que la propaganda o pinta fue realizada por él, sin combatir las razones que dio el Consejo Local, en la resolución impugnada, para confirmar la responsabilidad por culpa invigilando a él atribuida en la resolución del procedimiento especial sancionador origen de la presente cadena impugnativa.

Por lo tanto, para considerar que el actor no fue responsable bajo esa modalidad, éste debió combatir la existencia o contenido de la propaganda pintada en bardas, materia del procedimiento especial sancionador, o acreditar que le era imposible realizar una acción de prevención, o que realizó actos para impedir, interrumpir o rechazar los hechos ilícitos; sin embargo el actor tampoco formula ningún argumento que combata dicha determinación.

Por otra parte, el promovente señala que la responsable calificó la infracción sin esgrimir un verdadero sustento para ello, impuso lo más excesivo, sin estimar la aplicación de una multa en atención al caso concreto, el bien jurídico tutelado y la naturaleza de la falta, así como el posible beneficio obtenido.

Además, afirma que el Consejo Local al fijar la sanción, no analizó exhaustivamente los requisitos esenciales que debe observar para determinar en sentido estricto si las irregularidades sancionadas cumplen con el valor protegido o transcendía de la norma, la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiere sido expuesto, la naturaleza exacta de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado, la forma y grado de intervención del infractor en la comisión de la falta, su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido, las condiciones subjetivas del infractor y la capacidad económica del mismo.

Asimismo, consideró que tampoco especificó o indicó con claridad el método lógico que utilizó para graduar la sanción económica impuesta.

Por ello, el agravio es inoperante ya que el actor parte de una premisa equivocada, pues considera que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Durango, calificó, graduó y fijó la sanción económica impuesta, siendo que éste únicamente confirmó lo establecido en la resolución del procedimiento especial sancionador de origen.

Esto es así, ya que fue el 4 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Durango, en la resolución de fecha veintiuno de marzo pasado, quien imputó la responsabilidad al Partido del Trabajo por culpa invigilando y quién fijó y graduó la sanción que correspondía aplicar al partido inconforme, con motivo de las faltas advertidas.

En adición, el actor tampoco expone alguna argumentación que controvierta las consideraciones de la resolución del Recurso de Revisión materia del presente, como que la autoridad señalada como responsable haya incurrido en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, es decir, no cuestiona ni evidencia de alguna forma la ilegalidad de dicha resolución.

En ese sentido, al resultar inoperantes los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Secretario.

Señores magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tome la votación por favor, señor Secretario General de Acuerdos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Con los tres proyectos de la cuenta en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Igualmente.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** En consecuencia, esta Sala resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2213 de dos mil doce:***

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada de veintinueve de marzo último, pronunciada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Recurso de Apelación indicado.

Asimismo, se resuelve en el ***Recurso de Apelación 23 de dos mil doce:***

**PRIMERO.** Se revoca la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, dentro del presente expediente.

**SEGUNDO.** Se ordena al Vocal Ejecutivo de la 6 Junta Distrital en el mencionado Estado, que dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de que se le notifique esta ejecutoria, de no encontrar un causa de improcedencia diversa, admita la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador originario y, que en idéntico lapso, informe de ello a esta Sala, adjuntando las constancias que acrediten plenamente la realización de lo ordenado.

Por último, esta Sala resuelve en el **Recurso de Apelación 37 de dos mil doce**:

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente solicito a usted, señor Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los ocho proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2114, 2157, 2185, 2212, 2217, 2225, 2226 y 2227, así como los dos proyectos correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral 12 y 14, todos de 2012, turnados a las ponencias de los tres magistrados que integramos esta Sala.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2114 de este año**, promovido por Mario David Ventura Mondragón, por derecho propio, en su calidad de Delegado en Jalisco de la Agrupación Política Migrante Mexicana, en contra de los actos atribuidos a la Presidenta Nacional de dicha agrupación política.

En el proyecto se propone desechar el medio de impugnación de cuenta, en virtud de que se considera que el promovente carece de interés jurídico para acudir a esta instancia jurisdiccional, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el presente caso, del escrito de demanda se advierte que se dirige a combatir el comunicado de veinticinco de febrero de dos mil doce, mediante el cual la Presidenta Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana se dirigió al Presidente Estatal en Jalisco del Partido Revolucionario Institucional, y en el cual se contienen manifestaciones que en concepto del actor, desconocen atribuciones inherentes a su cargo como Delegado en Jalisco de la mencionada agrupación política, lo desprestigian y desacreditan ante instituciones políticas y medios de comunicación en Jalisco, se desconoce al Delegado en el Estado de México, además de que por ese medio se

enteró que supuestamente se inició en su contra un procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia de la citada agrupación; lo cual, refiere afecta sus derechos constitucionales.

No obstante, la Ponencia estima que el actor carece de interés jurídico para cuestionar la legalidad del comunicado referido, pues resulta evidente que el contenido de éste, por sí solo, no le irroga un perjuicio directo en alguno de sus Derechos Político-Electorales y en consecuencia, el dictado de la sentencia que esta Sala pudiera pronunciar, no tendría un efecto reparador o restitutorio en su esfera de derechos, máxime que en ningún momento acredita haberse situado en una hipótesis de la cual pudiera derivarse la posibilidad de que se le transgrediera algún Derecho Político-Electoral de manera individualizada, cierta, directa e inmediata.

En ese tenor, se considera que la sola manifestación por parte del actor en el sentido de que un derecho le ha sido conculcado, resulta insuficiente para configurar el interés jurídico de este, ya que para ello es necesario que se acredite el porqué se le afectó en su esfera de derechos, sin prejuzgar sobre su veracidad, la existencia del derecho o la situación jurídica concreta que lo coloca en la posibilidad de sufrir una afectación actual, real, directa e individual, haciendo necesaria la intervención del órgano jurisdiccional con la finalidad de conservar esa situación que le beneficia

Por lo anteriormente expuesto, toda vez que se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la ley adjetiva de la materia, en el proyecto que se somete a su consideración se propone desechar el presente juicio ciudadano.

Asimismo, toda vez que la responsable, fue omisa en remitir a esta Sala las constancias que acrediten las diligencias previstas por los artículos 17 y 18 del propio ordenamiento procesal, no obstante que así le fue requerido mediante autos dictados por el Magistrado Instructor los días veintiocho de marzo y diecisiete de abril, ambos del presente año, en el proyecto se propone imponerle, una multa equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Hasta aquí por lo que hace a este asunto.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2157 de este año**, promovido por Valeria Álvarez Ramírez, por su propio derecho, en el que reclama de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de su Vocalía en la 1 Junta Distrital Ejecutiva, en el Estado de Baja California con sede en Mexicali, la falta de respuesta a su solicitud de Rectificación a la Lista Nominal de Electores, dentro del plazo establecido en el párrafo 5 del artículo 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por consiguiente su indebida exclusión del listado nominal correspondiente a su domicilio.

En el proyecto se propone el sobreseimiento, en virtud de haber cesado el acto reclamado, circunstancia que dejó sin materia este juicio posteriormente a su admisión, de conformidad a lo previsto por el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, ya que del contenido del oficio JDE/VS/663/2012 de fecha once de abril del dos mil doce, así como de la documentación adjunta al mismo, remitida con motivo del requerimiento efectuado el cuatro de abril actual, se desprende que la autoridad responsable informó que la Secretaría Técnica Normativa de la Subdirección de Seguimiento Normativo emitió su Opinión Técnica Normativa en el expediente respectivo, mediante la cual resolvió declarar procedente la solicitud de Rectificación a la Lista Nominal de Electores promovida por Valeria Álvarez Ramírez.

Además de lo anterior, la Secretaría Técnica Normativa Subdirección de Seguimiento Normativo, mediante oficio STN/6806/2012 y anexo, informó que la ciudadana actora ya fue incluida en el listado nominal respectivo.

En consecuencia, toda vez que la autoridad responsable ha dado contestación favorable a la solicitud de la actora a efecto de ser incluida en el Listado Nominal que le corresponde, y la misma ya fue materialmente incluida, la pretensión final de Valeria Álvarez Ramírez ha quedado satisfecha.

Por lo anteriormente expuesto, en el proyecto que se somete a su consideración se propone sobreseer el juicio ciudadano, toda vez que el presente litigio ha quedado sin materia, así como entregar a la actora copias certificadas de los documentos relativos a su inclusión en el listado nominal, mismos que se precisan en la sentencia de mérito.

Esto por lo que ve al asunto en cuestión.

Para continuar, doy cuenta a Ustedes Señores Magistrados con el proyecto de sentencia formulado por la Ponencia del Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, correspondiente al ***Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2185 dos mil doce***, promovido por Marisela de Lourdes Meza Servín, por su propio derecho, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de resolver el Recurso de Reconsideración, que fuera promovido por la propia actora en contra de la resolución dictada en el Juicio de Inconformidad con número de expediente JI 2ª Sala 104/2012.

De las constancias que integran el expediente indicado, se evidencia que la omisión reclamada en el presente juicio ha dejado de existir y por ende el juicio debe quedar sin materia, toda vez que el órgano señalado como responsable, el treinta de marzo del presente año, emitió resolución en los autos del Recurso de Reconsideración interpuesto por la aquí actora.

Por lo anterior, la Ponencia estima que la causa de pedir de la actora en el presente juicio ha quedado colmada plenamente, al haberla hecho consistir exclusivamente en la falta de respuesta al multirreferido Recurso de Reconsideración, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la ley de la materia, por lo que, ante la desaparición de la materia de la controversia, lo procedente es decretar su desechamiento.

Hasta aquí la cuenta por lo que hace a este juicio.

Asimismo, doy cuenta a Ustedes, Señores Magistrados, con el

proyecto de sentencia relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2212 de dos mil doce**, promovido *per saltum* por Carlos Bernardo Corral Quintero y José Gerardo Meza Barrera, por su propio derecho a fin de impugnar el acuerdo de once de marzo del presente año, emitido por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, por el que se otorgó el registro como precandidatos a Munícipes en San Luis Río Colorado, Sonora, a Leonardo Arturo Guillén Medina y Nancy Ayala Cota.

En el proyecto de cuenta se analiza en primer término, la naturaleza de la figura del *per saltum*, señalándose que en el sistema jurisdiccional electoral se ha permitido de forma excepcional, que los justiciables acudan ante esta Instancia sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad; siempre y cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación intrapartidistas o local, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos o la extinción de su pretensión.

Sin embargo, dada su naturaleza, se razona en el proyecto que la figura del *per saltum* presupone la existencia y permanencia de un medio de impugnación intrapartidista cuyo agotamiento debe ser dispensado por perfeccionarse situaciones extraordinarias.

Por ello, si el medio intrapartidista cuyo agotamiento se pide dispensar se ha agotado o concluido con anterioridad a la promoción de la demanda *per saltum*, es evidente que tal figura no se puede perfeccionar, puesto que no se puede conceder la dispensa del agotamiento de un medio de defensa que se ha agotado

En la especie, en las constancias que fueron allegadas al expediente que nos ocupa, se advierte que los ahora actores interpusieron el quince de marzo de dos mil doce, contra el mismo acto que aquí se reclamó, un Juicio de Inconformidad para ser sustanciado ante alguna de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional. Mismo que fue tramitado y sustanciado por la Segunda Sala de dicha comisión en el expediente 144/2012, y que fue también resuelto desde el pasado treinta de marzo.

Luego, al estar ya resuelta esa instancia partidista, es que el Ponente considera improcedente conocer el presente juicio ciudadano, pues a nada conllevaría estudiar la presente *litis* a esta instancia federal, pues precisamente quedó sin objeto el *per saltum*, en virtud de que ya no hay etapa intrapartidista que dispensar, por lo que se propone desechar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Finalmente, en acatamiento al proveído de diecisiete de abril pasado, dictado durante la tramitación del presente medio de impugnación, se propone a este Pleno imponer a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, un correctivo disciplinario consistente en una multa por doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por haber desatendido el requerimiento que se le realizó el once anterior, para que acreditara la debida tramitación de este medio de impugnación.

Ahora, doy cuenta a Ustedes con el proyecto de sentencia formulado en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2217 de este año***, promovido por Amaury Muñoz Torres, por derecho propio, en el que impugna de la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, la omisión de resolver el Juicio de Inconformidad J.I.-1ª SALA-102/2012, lo que estima violatorio de su derecho de petición y acceso a la justicia previstos en los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *litis* derivada del proceso intrapartidario de selección de candidatos a cargos del Gobierno Municipal del mencionado instituto político en Lagos de Moreno, Jalisco.

En el proyecto que se somete a su consideración, la Ponencia se sustenta en los siguientes argumentos jurídicos conforme a la Constitución de la República y a las leyes respectivas.

El acto que se impugna versa sobre la omisión de resolver el Juicio de Inconformidad número J.I.-1ª SALA-102/2012, presentado ante la responsable el veintitrés de febrero pasado, situación que orilló al actor, a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se desprende que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que dicho órgano partidario nacional, emitió el cinco de abril pasado la resolución atinente al Juicio de Inconformidad referido, por lo que el juicio ciudadano que nos ocupa ha quedado sin materia.

Por lo anterior, la Ponencia propone desechar de plano el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*** y conminar a la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional para que en lo subsecuente resuelva los medios de impugnación que sean de su conocimiento, dentro de los plazos que le señala su normativa interna.

De igual forma, en el proyecto se propone entregar al actor copia autorizada de las constancias de la resolución de cinco de abril último, así como de la notificación respectiva.

Esto por lo que hace a este asunto.

Enseguida, procedo con la cuenta de los proyectos de resolución relativos a los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2225 y 2226 de dos mil doce***, promovidos ambos por Oscar Gómez Carrasco, Armando Otto Gaytán Saldívar, José Alfredo Bermeo Reyes, Gerardo Villalba Sánchez y Manuel Eduardo Gómez Caballero, todos por su propio derecho, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante el primero de los juicios, la resolución que sobreseyó el Recurso de Queja con clave QO/CHIH/443/2011 y por medio del segundo la resolución que declaró improcedente el Recurso de Queja con número de expediente QE/CHIH/234/2012, ambas emitidas el primero de abril del año en curso.

En los proyectos se propone desecharlos de plano, toda vez que en ambos se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) en relación con el numeral 9 párrafo 3 ambos de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

En los juicios de mérito el acto impugnado consiste en las resoluciones emitidas el primero de abril del año en curso en cada uno de los Recursos de Queja.

Ahora bien, si los actores en sus escritos de demanda señalan bajo protesta de decir verdad, que fueron notificados del acto que impugnan el tres de abril del presente año, lo que constituye un hecho reconocido por los actores que no fue negado o controvertido por el órgano partidista señalado como responsable, lo anterior conforme a los artículos 14 párrafo segundo y 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, es claro que el plazo de cuatro días para promover las demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que hoy nos ocupan, inició el cuatro de abril del presente año y concluyó el día siete del mismo mes y año. Por tanto, si los actores presentaron ante el órgano responsable las demandas originales de los juicios de mérito, hasta el nueve de abril del año en curso, es evidente que fue con posterioridad al plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que dichos medios de impugnación devienen improcedentes.

Fin de la cuenta por lo ve a estos asuntos.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2227 de este año***, promovido por José Luis Olivas Salgado, por derecho propio, contra la resolución JLE-203-212 emitida por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Chihuahua.

En el proyecto que se somete a su consideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 10, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se propone desechar la demanda, ya que el acto combatido no afecta el interés jurídico del actor.

Lo anterior, porque el accionante se queja, por un lado, que no se le obsequiaron por el órgano responsable ejemplares tanto de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que solicitó y, por otro, que Graciela Espejo Alvidrez está afiliada al Partido Acción Nacional, sin manifestar cuál es la prerrogativa política que esos actos le vulneran.

Además, a juicio del Ponente, el hecho de que una ciudadana supuestamente pertenezca a otro partido; que se le hubiesen expresado al impugnante las hipótesis de improcedencia del juicio ciudadano y que no se le hayan proporcionado los textos que solicitó, no violentan los derechos fundamentales tutelables mediante este procedimiento de defensa.

Por ello, la consulta propone desechar la demanda.

A continuación, doy cuenta a Ustedes Señores Magistrados con el proyecto de sentencia formulado en el **Juicio Revisión Constitucional Electoral 12 de este año**, promovido por Jorge Armando Mireles Ornelas, por derecho propio, en el que reclama de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional la resolución recaída al Recurso de Apelación CNJP-RA-JAL-103/2012, en el que ente otras cosas, confirmó el dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos de dicho ente político en Jalisco, que declaró improcedente el registro del actor, para participar en el proceso de postulación de candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral XII para dicha entidad federativa.

En el proyecto de cuenta, la Ponencia propone conocer *per saltum* el juicio que nos ocupa, en razón del riesgo que los efectos de la presunta violación afecten su esfera jurídica, haciendo nugatorio el derecho político electoral que se estima transgredido; más aún, porque ya transcurrió el plazo fijado para la realización del registro de la referida candidatura, y exigir que el interesado acuda a la instancia local, entraña razonablemente la posibilidad de que no esté en aptitud de acceder a la tutela judicial ante esta instancia constitucional.

No obstante lo anterior, esta Sala considera que en el caso que se examina, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el promovente carece de legitimación para promover este juicio, pues este sólo puede ser instado por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

Por tanto, lo procedente sería reencauzar la demanda en cuestión a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, toda vez que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior, que el error en la elección del medio de impugnación que deba ser promovido para combatir un acto o resolución en materia electoral, no necesariamente trae aparejada su improcedencia, en aras de garantizar el efectivo acceso a la justicia contemplado en nuestra Carta Fundamental.

Sin embargo, del análisis del escrito de demanda se desprende que la misma es extemporánea, dado que el acto impugnado es de veinticinco de marzo de dos mil doce, y fue notificada al actor mediante estrados en esa misma fecha; lo anterior, al no haber señalado domicilio procesal en la circunscripción jurisdiccional de la responsable.

Por lo que el plazo de los cuatro días para impugnar la resolución comenzó a correr a partir del día siguiente, que fue el veintiséis del mismo mes y año, y venció el veintinueve de marzo de la presente anualidad, y no fue hasta el tres de abril posterior que acudió ante esta instancia a promover Juicio de Revisión Constitucional, es decir, la demanda se presentó fuera del plazo establecido por la normatividad adjetiva electoral federal, por lo que carece de la oportunidad debida.

En ese contexto, al no presentarse el escrito dentro del plazo indicado y dado que el actor no esgrimió argumento alguno en contra de la notificación practicada, se incumple uno de los elementos para reencauzar el medio de impugnación de cuenta.

En consecuencia, la Ponencia propone declarar por una parte, improcedente el Juicio de Revisión Constitucional y por otra, que no ha lugar a dar trámite como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Finalmente, doy cuenta a Ustedes Señores Magistrados con el

proyecto de resolución del **Juicio de Revisión Constitucional Electoral 14 de este año**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, mediante el cual impugna la omisión del Consejo Estatal Electoral de dicha Entidad Federativa de resolver sobre la solicitud de nombramientos de representantes propietario y suplente del multicitado Partido Político.

En el proyecto se propone desechar el medio de impugnación de cuenta, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la omisión de la que se duele el partido político actor ha cesado, y por ende, la demanda ha quedado sin materia.

Esto es así, ya que del examen minucioso del informe circunstanciado y de las constancias que integran el expediente, la autoridad responsable acreditó documentalmente, con copia certificada del auto de data quince de abril del año que transcurre, la respuesta que emitió dicho órgano a la solicitud respecto de cuya omisión de respuesta se duele el Partido Político actor.

Por lo anterior, en el proyecto se propone entregarle al actor copia certificada del referido auto, así como de la notificación correspondiente para efectos informativos.

Finalmente, toda vez que la demanda del juicio de cuenta ha quedado sin materia, la Ponencia estima que lo procedente es desecharla por improcedente.

Es la cuenta Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Silva, por favor.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, Presidente.

Únicamente para apartarme de las consideraciones, no así del resolutivo propuesto en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2157/2012**, pues en ese juicio ciudadano, la actora se duele de la falta de respuesta a su solicitud de rectificación a la Lista Nominal de Electores, dentro del plazo establecido en el párrafo 5 del artículo 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por consiguiente, su indebida exclusión del Listado Nominal correspondiente a su domicilio, la falta de respuesta a la solicitud de la exclusión del Listado Nominal correspondiente a su domicilio.

Y si bien en el proyecto se propone el sobreseimiento en virtud de que el acto reclamado a cesado dentro del proyecto mismo, la *litis* no se fijó como la falta de respuesta, sino como la obligación de la autoridad de incluirla en el Listado Nominal, a mí juicio eso es incorrecto, porque no necesariamente nosotros teníamos toda la información necesaria y suficiente para poder ordenar esa inclusión, y más aún, la ciudadana sólo se quejaba de la falta de respuesta.

Sin embargo, como finalmente la autoridad responsable ya la incluyó en el listado y se propone sobreseer, estoy de acuerdo con el resolutivo propuesto y me permitiré formular un voto concurrente.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Magistrado Silva.

¿Alguna otra participación?

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** Sí, lo que habíamos comentado, lo que sustenta los proyectos que se han venido comentando, los **Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, como fue el caso de los **3162, 2180** de esta Sesión, y a todos los que hemos aludido, para nosotros, insisto, es muy importante si la autoridad responsable controvierte o no. Si se cumple la teleología, como es en este caso, cuál es la aspiración última del ciudadano, pues estar incluido en el listado y tener su credencial, porque son requisitos con vicio *sine qua non* para poder votar. Entonces lo que anima el espíritu de estos proyectos,

entiendo yo, es siempre mirar al bienestar y al beneficio de las prerrogativas ciudadanas que hemos dicho, son sagradas.

Yo pienso en ese sentido que los proyectos son conforme a derecho.

Gracias.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor magistrado Covarrubias.

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor de los asuntos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** En relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2157, tal y como he manifestado formularé un voto concurrente en los restantes nueve proyectos estoy de acuerdo en sus términos.

Tome nota, señor Magistrado.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Estoy de acuerdo con las consultas de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad y asimismo no omito precisar que el señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez formulará voto concurrente en el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2157 de 2012.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Entonces, esta Sala resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2114 de dos mil doce:***

**PRIMERO.** Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Mario David Ventura Mondragón.

**SEGUNDO.** Se impone a la Agrupación Política Migrante Mexicana a través de su presidencia, una multa equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, conforme a lo establecido en el último considerando de esta sentencia.

Por otra parte, se resuelve en los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2157, 2185, 2217, 2225, 2226 y 2227***, así como el ***Juicio de Revisión Constitucional Electoral 14, todos de dos mil doce:***

**PRIMERO.** Se desecha o sobresee, según el caso, el juicio respectivo.

Además, en los ***Juicios Ciudadanos 2157, 2185 y 2217***, así como en el ***Juicio de Revisión Constitucional Electoral 14***, se emite un segundo resolutivo del tenor siguiente:

**SEGUNDO.** Al momento de notificar las presentes ejecutorias y para efectos informativos, entréguese a los actores copias certificadas de las constancias que en cada caso se indican.

Asimismo, se resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2212 de dos mil doce:***

**PRIMERO.** Se desecha de plano el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO.** Se impone a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, una corrección disciplinaria consistente en

una multa de doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en el distrito federal.

Finalmente, esta Sala resuelve en el **Juicio de Revisión Constitucional 12 de dos mil doce:**

**PRIMERO.** Es improcedente el Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por Jorge Armando Mireles Ornelas, en términos de lo establecido en el apartado segundo de la argumentación jurídica de esta sentencia.

**SEGUNDO.** No ha lugar a dar trámite como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al escrito presentado por Jorge Armando Mireles Ornelas, por los razonamientos expresados en el cuerpo de esta sentencia.

Rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para esta sesión, el Magistrado Presidente, a las doce horas con cuarenta y tres minutos del día de la fecha, declaró cerrada la Decimoséptima Sesión Pública de resolución de dos mil doce.

- - -o0o- - -